

**Auto No. 02238,**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010, La Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2827 del 26 de marzo de 2010, otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, al EDIFICIO NIPPON CENTER identificado con el NIT. 800159445-1, representado legalmente por la señora Julia Victoria Gaviria Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.951.466, para el predio ubicado en la carrera 13 A No. 89-38 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que así mismo en la precitada providencia, en el artículo segundo se establece lo siguiente: *"EL EDIFICIO NIPPON CENTER, deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- 1. Presentar de manera anual una caracterización, en el mes de enero, la cual se debe realizar de acuerdo con los criterios expuestos en el capítulo IX de la Resolución No. 3597 de 2009. Para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales con que cuente el edificio, teniendo en cuenta que el monitoreo se deberá realizar por un periodo de ocho (8) horas de la jornada normal.*
- 2. La caracterización de agua residual deberá aforrar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros : pH, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos suspendidos Totales, sólidos sedimentales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos, sulfuros totales. en cuanto a los metales pesados: Plata, mercurio y plomo..."*

Que la Resolución No. 2827 del 26 de marzo de 2010, fue notificada personalmente, el día 05 de octubre de 2010, a la señora Martha Cecilia Bernal Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 28.816.609 de acuerdo a la autorización otorgada por parte de la representante legal del Edificio en mención, la señora Olga Lucia González Hormiga identificada con cédula de ciudadanía No. 52.111.688 y quedo debidamente ejecutoriada el 13 de octubre de 2010.

## Auto No. 02238,

Que mediante radicado No. 2012EE077306 de 25 de junio de 2012, se comunicó al Edificio Nippon Center P.H, los aspectos evidenciados en la visita realizada el 19 de abril de 2012, de cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

### 4. CONCLUSIONES

…Resolución 3957 del 2009 y Resolución 2827 del 2009

*El establecimiento no cumple con los niveles permisibles de los parámetros de fenoles en el vertimiento generado a la red de alcantarillado de Bogotá*

*En virtud a lo anterior se solicita al representante legal del EDIFICIO NIPPON CENTER PH. Ubicado en la Carrera 13ª N° 89 – 38 para que cumpla con lo siguiente:*

…

*Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar el cumplimiento al parámetro de Compuestos Fenólicos, en el vertimientos generado y en general con todos los parámetros. Una vez tome las medidas correspondientes debe presentar caracterización la cual se debe realizar de acuerdo con los criterios expuestos en el capítulo IX de la Resolución No. 3957 del 2009 y la Resolución 2827 del 2009. ”*

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 12030 de 31 de diciembre de 2014, de cual se cita lo siguiente:

### “6. CONCLUSIONES

…

**Resolución No. 3857 de 2009:** *por el cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público del Distrito Capital”*

- *Incumplió con los límites permisibles estipulados por el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro compuesto fenólicos, según el primer muestreo del informe de caracterización remitido mediante radicado No. 2014ER060433 del 10/04/2014.*

…

**Resolución No. 2827 del 2010:** *“Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos al EDIFICIO NIPPON CENTER PH.*

- *El establecimiento no presento informe de caracterización correspondiente al año 2012*
- *Según el informe de caracterización remitido mediante radicado No. 2014ER060433 del 10/04/2014:*
  - o *El establecimiento no realizó el análisis de todos los parámetros en una misma fecha.*
  - o *Incumplió con el artículo 2 de la Resolución No. 2827 de 26 de marzo de 2010. …”*

**Auto No. 02238,**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 00053 de 08 de enero de 2015, de cual se cita lo siguiente:

(...)

**2. ANTECEDENTES**

<b>Acto Administrativo</b>			<b>Resuelve</b>	<b>Observación</b>
<b>Tipo</b>	<b>No.</b>	<b>Fecha</b>		
Res	2827	26/03/2010	Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos al EDIFICIO NIPPON CENTER PH, por un término de cinco (5) años.	Tiene como fecha notficatoria el 05/10/2010, ejecutoria del 13/10/2010 y fecha de vencimiento 12/10/2015. Se determina la obligación de presentar una caracterización anual durante la vigencia del permiso, en el mes de Enero.

*Antecedentes técnicos*

<b>VERTIMIENTOS</b>		<b>OBSERVACIONES</b>	
<b>TIPO</b>	<b>No.</b>	<b>FECHA</b>	
CT	4212	25/06/2011	Por medio del cual se comunican los aspectos evidenciados en la visita adelantada el día 26/05/2011 y se requiere al establecimiento a lo siguiente: "Allegar a la subdirección el informe de caracterización de los vertimientos dando cumplimiento a la Resolución 2827...mediante la cual se otorga el permiso de vertimientos".
OFICIO DE REQUERIMIENTO	2012E E0773 06	25/06/2012	Por medio del cual se comunican los aspectos evidenciados en la visita adelantada el día 19/04/2012 y se analiza el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2011 remitido a la entidad mediante el Radicado 2011ER83727 del 13/07/2011 donde se determinó que "...uno de los parámetros evaluados (Compuestos Fenólicos) NO CUMPLEN lo establecido por la Resolución 3957 del 2009". Mediante el Radicado No. 2012ER137327 del 13/11/2012 el EDIFICIO NIPPON CENTER PH remitió parte del informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2011. Luego de la revisión en el sistema de información FOREST y la base documental de la SDA se evidenció que el establecimiento EDIFICIO NIPPON CENTER PH no remitió el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2012. Mediante el Radicado No. 2014ER060433 del 10/04/2014 el establecimiento remitió el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2013, cabe anotar que de forma extemporánea, el cual se encuentra en revisión técnica por parte de la SDA. Luego de la revisión en el sistema de información FOREST y la base documental de la SDA se evidenció que el establecimiento EDIFICIO NIPPON CENTER PH no remitió el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2014, en los términos establecidos en el



**Auto No. 02238,**

			Resolución 2827 del 26/03/2010 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos.
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------

...

**3. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

<b>ABASTECIMIENTO DE AGUA</b>	ACUEDUCTO
<b>CONCESIÓN DE AGUAS</b>	NO APLICA
<b>CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEE</b>	1
<b>REGISTRO DE VERTIMIENTOS</b>	NO CUENTA CON REGISTRO
<b>CONSECUTIVO NUMERO</b>	NO
<b>PERMISO DE VERTIMIENTOS</b>	SI
<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<p>Resolución 2827 del 26/03/2010 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos a la EDIFICIO NIPPON CENTER PH por un término de cinco (5) años. Tiene como fecha notficatoria el 05/10/2010, ejecutoria del 13/10/2010 y fecha de vencimiento 12/10/2015. Se determina la obligación de presentar una caracterización anual durante la vigencia del permiso, en el mes de Enero.</p> <p>Mediante el Radicado 2011ER83727 del 13/07/2011 se remitió a la SDA el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2011 donde se estableció que el parámetro de Compuestos Fenólicos NO CUMPLIÓ con lo establecido por la Resolución 3957 del 2009. Luego de la revisión del sistema de información FOREST y de la base documental con que cuenta la entidad no se evidenció que el establecimiento remitiera los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2012 y 2014, en los términos expuestos en la Resolución 2827 del 2010 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos.</p> <p>El informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2013 el cual fue remitido a la SDA mediante el radicado No. 2014ER060433 del 10/04/2014, se encuentra en revisión técnica por parte de la entidad</p>

<b>POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO</b>	NO
<b>POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO</b>	NO
<b>CONSUMO DE AGUA (m3/mes)</b>	347
<b>GESTIÓN EXTERNA DE LODOS</b>	NO APLICA

Numero	Ubicación caja de aforo	Externa	Interna	Frecuencia de descarga consumo	Cuerpo receptor
--------	----------------------------	---------	---------	--------------------------------------	--------------------



**Auto No. 02238,**

1	Carrera 13	NO	SI	Flujo Intermitente	Sistema de alcantarillado
---	------------	----	----	--------------------	---------------------------

**5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el EDIFICIO NIPPON CENTER PH, INCUMPLIÓ con lo estipulado en la Resolución 2827 del 26/03/2010 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos puesto que no se presentaron los informes de caracterización correspondientes a las vigencias 2012 y 2014 en los términos expuestos en dicha resolución.

De igual forma INCUMPLIÓ con lo contemplado en la Resolución 3957 de 2009 puesto que sobrepasó los límites permisibles en el parámetro de Compuestos Fenólicos en el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2011.

**6. CONCLUSIONES**

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del EDIFICIO NIPPON CENTER PH, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 2827 del 26/03/2010 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos al EDIFICIO NIPPON CENTER PH por un término de cinco (5) años donde se obliga a la institución a presentar de forma anual en el mes de Enero y durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que no presentó los informes de caracterización correspondientes a las vigencias 2012 y 2014.	Artículo 2°	Resolución 2827 del 26/03/2010
Sobrepasó los límites del parámetro de Compuestos Fenólicos en el informe de caracterización presentado para la vigencia 2011.	Artículo 14°	Resolución 3957 del 2009

(...)

**Auto No. 02238,**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*”

### Auto No. 02238,

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo que: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

## Auto No. 02238,

Que por su parte el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

### DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera “...*infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...*”. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 *ibídem* estableció que, “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto*



## Auto No. 02238,

*administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.(...)"*

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

## RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

*"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

**Parágrafo 1º.** *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**"*

Que respecto al parágrafo del artículo anterior la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente:

*"...RECOMENDACIONES*

## Auto No. 02238,

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

### CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del distrito capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011. También deberá exigirse a quienes descarguen de un sistema de alcantarillado público..."

Que el Decreto 3930 de 2010, señala en los siguientes artículos:

**“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV.** Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.**

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)

**Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.** (Negrilla fuera del texto)

Que en el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual en su artículo 9 establece que: "Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

### Auto No. 02238,

Así mismo, el artículo 14 ibídem establece “Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.** (Negrilla fuera del texto)”

Que el artículo segundo de la Resolución No. 2827 de 26 de marzo de 2010, señala: “*EL EDIFICIO NIPPON CENTER, deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

3. **Presentar de manera anual una caracterización, en el mes de enero, la cual se debe realizar de acuerdo con los criterios expuestos en el capítulo IX de la Resolución No. 3597 de 2009. Para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales con que cuente el edificio, teniendo en cuenta que el monitoreo se deberá realizar por un periodo de ocho (8) horas de la jornada normal.**
4. **La caracterización de agua residual deberá aferrar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos suspendidos Totales, sólidos sedimentales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos, sulfuros totales. en cuanto a los metales pesados: Plata, mercurio y plomo...** (Negrilla fuera del texto)

### ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos No. 1230 de 31 de diciembre de 2015 y 00053 del 08 de enero de 2015, se evidencia que el EDIFICIO NIPPON CENTER identificado con el NIT. 800159445-1, conforme a las caracterizaciones presentadas mediante radicado No. 2011ER83727 de 13 de julio de 2011, correspondiente al año 2011, y el radicado No. 2014ER060433 de 10 de abril de 2014, correspondiente al año 2013, en los dos informes se sobrepasó los límites permisibles para el parámetro de compuestos fenólicos, así mismo no se presentó los informes de caracterización de los años 2012 y 2014 obligaciones señaladas en la Resolución No. 2827 de 26 de marzo de 2010, incurriendo presuntamente en una infracción ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior y al encontrarnos frente a una presunta infracción a las normas ambientales, a lo establecido en la Resolución No. 3957 de 2009 y en el Decreto 3930 de 2010, esta Autoridad Ambiental en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dará inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre del EDIFICIO NIPPON CENTER P.H. identificado con el NIT. 800159445-1, representado legalmente por la señora Martha Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 28.816.609, en el predio identificado con Chip AAA0096FSNN UPZ 97 “El refugio /chico Lago” ubicado en la carrera 13A No. 89-38 de las Localidad de Chapinero de esta ciudad

**Auto No. 02238,**

y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos constituyen presuntamente infracción ambiental.

Que así mismo, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del EDIFICIO NIPPON CENTER P.H. identificado con el NIT. 800159445-1, representado legalmente por la señora Martha Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 28.816.609, en el predio identificado con Chip AAA0096FSNN UPZ 97 "El refugio /chico Lago" ubicado en la carrera 13A No. 89-38 de las Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo EDIFICIO NIPPON CENTER P.H. identificado con el NIT. 800159445-1, representado legalmente por la señora Martha Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 28.816.609, o quien haga sus veces, o por medio de apoderado debidamente constituido, para el efecto se le remitirá la citación a la carrera 13A No. 89-38 de las Localidad de Chapinero de esta ciudad teléfono 6115416, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 02238,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a los 23 días del mes de julio del año 2015

**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos)

**Elaboró:**

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA  
SANTACRUZ

C.C: 1018442349

T.P:

CPS: CONTRATO  
No. 640 de

FECHA EJECUCION: 11/05/2015

**Revisó:**

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639

T.P: 150764

CPS: CONTRATO  
623 DE 2015

FECHA EJECUCION: 30/06/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
700 DE 2015

FECHA EJECUCION 6/07/2015

**Aprobó:**

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 30/06/2015

**Aprobó y firmó:**

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 23/07/2015

Expediente: